



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340209491**



Fecha: **08-06-2010**

Bogotá, D.C.

Señora
AURA MARINA ESTRADA
andrea9904@hotmail.com

Asunto: Transporte. Cambio de modalidad de servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos Taxi a transporte de pasajeros por carretera. Decretos 171 y 172 de 2001.

Respetada Señora:

En respuesta a la comunicación del asunto remitida vía correo electrónico, a través de la cual solicita concepto en relación con la viabilidad de vincular un vehículo tipo taxi a una empresa de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Sobre el tema particular de su consulta, esta Oficina Asesora ya ha expedido anteriores conceptos, en los cuales se ha mantenido la posición de ésta Cartera Ministerial, en los siguientes términos:

Las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, han sido reglamentadas en cada modalidad de servicio a través de los Decretos 170's, encontrándose dentro de dichas disposiciones reglamentarias, los Decretos 171 y 172 de 2001, para el Transporte de Pasajeros por Carretera y Transporte Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, respectivamente, consagrando dichas disposiciones, que la habilitación a las empresas de transporte público, será otorgada exclusivamente para prestar el servicio en la **modalidad solicitada**.

El mencionado Decreto 172 de 2001, define el vehículo **taxi** como el "automóvil destinado al servicio público **individual** de pasajeros", y en el artículo 23, en cuanto al radio de acción, consagra en su parágrafo que "**en ningún caso** el Servicio Público de Transporte en **Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto**". (Negrillas fuera del texto).

Igualmente la normativa en comento respecto a los **equipos** en los cuales se prestará el servicio en esta modalidad de servicio, consagra que las empresas habilitadas para el efecto, **sólo podrán hacerlo con vehículos matriculados y/o registrados para dicho servicio**. Y en cuanto al **cambio de empresa**, estipula que únicamente se permite dentro



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340209491**



Fecha: **08-06-2010**

de las empresas habilitadas por la autoridad competente, en esta misma modalidad, preceptuando que dicho cambio sólo procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio.

A su turno el Decreto 171 de 2001, establece que para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, será regulado por esta cartera ministerial y que en ningún caso las autoridades locales podrán autorizar servicios por **fuera del territorio de su jurisdicción**, pues de hacerlo incurrirán en causal de mala conducta. Así mismo estipula que el radio de acción en esta modalidad de servicio será de carácter nacional.

De otra parte, es preciso tener en cuenta que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) define el taxi como el "vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros".

Así mismo y en cuanto al cambio de servicio de los vehículos, la ley en comento preceptúa en el parágrafo el artículo 27 (modificado por la Ley 903 de 2004) *dispone*:

"ARTÍCULO 27. CONDICIONES DE CAMBIO DE SERVICIO. Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes sobre peso y dimensiones.

PARÁGRAFO 1°. Modificado por el art. 1, Ley 903 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

"El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.*
 - 2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.*
 - 3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.*
- En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor."*

Texto anterior: A partir de la fecha de expedición de la presente ley no se podrá cambiar de clase o servicio un vehículo.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340209491**



Fecha: **08-06-2010**

Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte, definirá en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley, mediante resolución todo lo relativo a la reglamentación de los vehículos antiguos y los vehículos clásicos en lo cual queda facultado para conceptuar sobre las placas, seguros e impuestos y se faculta al organismo de tránsito pertinente para determinar las restricciones de circulación.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Transporte, definirá en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley, mediante resolución todo lo relativo a la reglamentación de los vehículos antiguos y los vehículos clásicos en lo cual queda facultado para conceptuar sobre las placas, seguros e impuestos y se faculta al organismo de tránsito pertinente para determinar las restricciones de circulación.

PARÁGRAFO NUEVO. Adicionado por el art. 1, Ley 903 de 2004. **El texto es el siguiente:**

"En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular."

Todo lo anterior nos lleva a concluir que por expresa disposición normativa, no es viable efectuar el cambio de clase de un vehículo y en consecuencia, tampoco podrá aceptarse el cambio de modalidad de un automotor (clase taxi) de servicio público Transporte Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi a la modalidad de Transporte de Pasajeros por Carretera, la cual se rige por el Decreto 171 de 2001.

Así las cosas, respecto a la consulta por usted formulada, fácil es concluir entonces, que no es viable despachar favorablemente la misma, por cuanto se reitera, más que un cambio de empresa, lo que se presenta en dicho caso es un cambio de **modalidad de servicio**, de Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi a Pasajeros Por carretera, lo cual no es procedente.

En estos términos, reiterando los conceptos emitidos con anterioridad, se concluye que no es posible ingresar un vehículo clase taxi al servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR:
ANTONIO JOSE
SERRANO MARTINEZ

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: LINA MARIA HUARI MATEUS

Revisó: JAIME H. RAMÍREZ B.

Fecha de elaboración: 05/06/2010

Número de radicado que responde: SIN. CORREO ELECTRÓNICO

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial()